



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00295-00**
PROCESO: DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OLIVER RUGELES JIMÉNEZ
DEMANDADOS: JUAN DAVID y MARÍA GABRIELA RUGELES DUARTE

La parte demandante allegó con todas las formalidades legales, las constancias de notificación personal de los demandados en sus direcciones electrónicas. En efecto, los demandados otorgaron poder especial a una abogada, quien contestó oportunamente la demanda pero sin formular excepciones de mérito.

Por otro lado, el 10 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial denominado: “*RÉPLICA A CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS*”. Sin embargo, se advierte que este escrito será rechazado como quiera que, solamente, cuando el extremo pasivo proponga excepciones de fondo, es que se puede dar traslado al demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Finalmente, tras encontrarse vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el escrito presentado el 10 de agosto de 2023 por la abogada de la parte demandante, por los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: Señalar el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el

¹ “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”*

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que los jóvenes Juan David, María Gabriela Rugeles Duarte y el señor Oliver Rugeles Jiménez, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial y de la parte demandante.

4.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Yessica Isaza Muñoz y Cristián Javier Díaz Toledo, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, a instancia de la parte demandante.

La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

4.2.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que los jóvenes Juan David, María Gabriela Rugeles Duarte y el señor Oliver Rugeles Jiménez, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial y de la parte demandada.

4.2.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de las señoras Susana Duarte Carreño, Wensy Odalys Vergara Hernández y Zaida Ivonne Silva, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, a instancia de la parte demandada.

La parte demandada deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

4.3. Ministerio Público.

Emitió concepto pero no solicitó ni aportó pruebas.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Jissell Esther Osorio Vergara como apoderada especial de los jóvenes María Gabriela y Juan David Rugeles Duarte en este proceso (disminución y exoneración de cuota alimentaria), en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes allegados al expediente digital.

Conminar a la abogada Jissell Esther Osorio Vergara para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevo poder conferido directamente por el joven Juan David Rugeles Duarte, teniendo en cuenta que este ya alcanzó la mayoría de edad y por lo tanto, operó frente a él la figura de la emancipación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dec1357bbd20a099584bcb44e3675509cc103884b38c1368dd1d2d25a4830f4**

Documento generado en 11/12/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>